



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

INFORME LEGAL N° 206/2019.

LETRA: T.C.P.- C.A.

Ushuaia, 06 de noviembre de 2019.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO GENNARO

Me dirijo a Ud. en relación a los autos caratulados: **"TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA c/ DELUCA OMAR s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** Expediente N° 13383/2008, tramitados ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2, del Distrito Judicial Sur, que fuera apelado ante la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte y cuya Sentencia fue notificada a este Tribunal el 15 de octubre de 2019.

Dicho proceso se inició por la interposición de una Acción Resarcitoria, por parte de este Tribunal de Cuentas, contra los señores Omar DELUCA, Luis MEDINA, Germán CUELLO, Victoriano Alfredo MOYA, René MANDUANI GARCES, Carlos ESPINOSA y Osvaldo COLOMBERA, por daños y perjuicios causados al estado provincial, por la suma de pesos veintiún mil novecientos sesenta y nueve con setenta y seis centavos (\$ 21.969,76).

Al respecto, en el objeto de la demanda los apoderados de este Tribunal expresaron: *"(...) la responsabilidad de los demandados se origina en la supuesta*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

necesidad de reparar la instalación sanitaria y en la carpintería de la Escuela N°10 General Manuel Belgrano de la ciudad de Río Grande, -con carácter urgente-, conforme surge del Expte. N°1290/MO/2007 en su foja 2.

Entienden que la responsabilidad de los accionados surgiría en principio por la recepción definitiva de la obra al contener una afirmación que no sería reflejo de la real obra llevada adelante por el contratista y que éste cobró de más la suma que se reclama.

Sostienen que el acta de recepción definitiva de obra contiene una afirmación que no es reflejo de la real obra llevada adelante por el contratista y que en dicho contexto se presentaron las facturas para el cobro de una obra como terminada en su totalidad y que del expediente administrativo se observa que el total de lo ejecutado es menor a lo contratado y abonado y en consecuencia se desprende el perjuicio fiscal para el Estado Provincial (...)".

Sin embargo, el Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2, del Distrito Judicial Sur, mediante sentencia Definitiva, el 06 de noviembre de 2018, resolvió: "(...) Por estas consideraciones, FALLO:

1.-RECHAZANDO, la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el co-demandado Sr. Omar DELUCA. (art. 360.8 del Código Procesal).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

2.-RECHAZANDO, la demanda de daños y perjuicios deducida por el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA contra los Sres. Omar DELUCA, Luis MEDINA, Germán CUELLO, Victoriano Alfredo MOYA, René MANDUANI GARCES, Carlos ESPINOSA, y Osvaldo COLOMBERA. (arts. 512, 1068, 1109 y 1112 del Código Civil -Ley 340- y 375.1 y 416.1 del Código Procesal)

3.- IMPONIENDO, las costas del proceso a la parte actora por resultar vencida. (art. 78.1 del Código Procesal).

4.- DIFIRIENDO, la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que la presente sentencia adquiera firmeza y exista liquidación aprobada conforme los parámetros expuestos en el considerando 9.- (...).

A raíz de ello, este Tribunal de Cuenta a través de sus apoderados apeló dicha decisión Judicial ante la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte, mediante un Recurso de Apelación interpuesto el 28 de noviembre de 2018.

De allí que, la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de dicha Cámara mediante su Sentencia Definitiva, el 08 de octubre de 2019, rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primer grado, sin costas por no haber mediado oposición, cuya notificación a este Tribunal se efectuó el 15 de octubre de 2019.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

Ahora bien, en base a lo expuesto, correspondería poner de manifiesto que contra dicha sentencia no podría interponerse un Recurso Extraordinario de Casación, en virtud de que el monto demandado en las actuaciones del visto, es por la suma de pesos veintiún mil novecientos sesenta y nueve con setenta y seis centavos (\$ 21.969,76).

Dicho impedimento se fundamenta en artículo 286, inciso 3) del C.P.C.C.L. R. y M., que reza: *“No procede el recurso de casación: (...) Contra las sentencias recaídas en asuntos cuyo monto no superare un importe equivalente a ciento ochenta (180) veces el importe de la tasa de justicia para juicios indeterminado, vigente a la fecha de su aplicación”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta la regulación de dicha tasa conforme lo dispuesto por la Ley provincial N° 162, artículo 6, que dice: *“En los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y no se encuentren comprendidos en las exenciones contempladas por esta ley u otro cuerpo normativo, se integrará una tasa fija pesos de ciento sesenta (\$160) pagadera en su totalidad al inicio de las actuaciones”*, podíamos afirmar que en base al monto base de la demanda la sentencia de Cámara no admitiría recurso en su contra.

Es decir, que conforme el artículo 286, inciso 3). del C.P.C.C.L. R. y M., el monto mínimo para interponer recurso de casación contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia, conforme al monto actual de la tasa de justicia de (\$160), sería de pesos veintiocho mil ochocientos (\$ 28.800) y siendo el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

monto del capital reclamado en las presentes actuaciones, la suma de pesos veintiún mil novecientos sesenta y nueve con setenta y seis centavos (\$ 21.969,76), en este caso la sentencia de Cámara no sería recurrible, en función de los montos indicados.

En este sentido, cabe aclarar que a los fines dicha apelación solo se debe tener presente la suma reclamada en concepto de capital sin tener en cuenta los respectivos intereses, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, según criterio sentado en autos caratulados *"Capdevilla, Dardo Valerio c/ Soldasur S.R.L. s/ Despido"*, Expediente N° 2640/19 de la Secretaría de Recursos, en la que se expresó *"I. Es deber del Estrado analizar de manera previa si el recurso satisface las exigencias de procedencia formal, pues solo aprobado este examen es pertinente ponderar el fondo del recurso, en tanto no lo obliga la concesión efectuada en la instancia ordinaria (art. 294.5. del CPCCLRyM).*

Ello sentado, he de analizar si el recurso supera el límite establecido por el art. 286.3. del CPCCLRyM.

II. *Acerca de la trascendencia económica del recurso se ha establecido que: "... debe interpretarse que se refiere al monto por el cual ha prosperado la demanda o al valor económico controvertido que motiva la vía recursiva utilizada... Este criterio, por otra parte, tiene su antecedente en doctrina de la Corte Suprema de Justicia que al pronunciarse sobre el concepto de `valor*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

disputado' ha sostenido que se trata de aquel `en que se pretende se modifique la sentencia recurrida' (Fallos: 216:452); y no la cantidad reclamada en la demanda (CSJ, Fallos: 197:320).

`Cabe agregar que no debe adicionarse al monto el que resulte de los accesorios”.

Por último, debe tenerse presente, que si bien en ésta última instancia no se han regulado costas del proceso, en la Sentencia Definitiva, del 08 de noviembre de 2019, el Juez Civil y Comercial N° 2, del Distrito Judicial Sur, impuso las costas del proceso a esta parte por resultar vencida en dicha instancia, difiriendo la regulación de honorarios de los profesionales para el momento oportuno, por lo que se informa que posteriormente dichos honorarios deberán ser abonados por esta parte.

CONCLUSIÓN:

En función de las consideraciones precedentes, estamos en condiciones de afirmar que, en los autos **“TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA c/ DELUCA OMAR s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expediente N° 13383/2018**, no sería posible la interposición del Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia dispuesta por la sala Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte, el 08 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que monto de capital indicado en la demanda no alcanza al monto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"
establecido para proceder a la vía recursiva conforme al artículo 286, inciso 3, del
C.P.C.C.LR y M.

De allí que, se pone en conocimiento de la Superioridad que los autos
arriba indicados en función de todo lo expuesto estarían concluidos.

Con las consideraciones precedentes, se remite el presente para
continuidad del trámite.


Dra. Beatriz Lilián BRITES
ABOGADA
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

CONSTANCIA



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

NOTA INTERNA N° 243/2019

LETRA: T.C.P.- S.L

Cde.: Informe legal N° 206/19,

Letra: TCP-CA

USHUAIA 6 noviembre de 2019.

**SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO**

Me dirijo a usted, con el objeto elevar para su conocimiento el Informe legal N° 206/19, Letra: T.C.P.-C.A., relativo al expediente **"TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA c/ DELUCA OMAR s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** Expediente N° 13383/2008, tramitados ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2, del Distrito Judicial Norte, cuyos términos son compartidos por el suscripto.

Sin otro particular, saludo a Ud. atte.

Dr. Pablo E. GENARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

RECIBIDO EN PRESIDENCIA

7/11/2019

María Mabel Duarte
Secretaría Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA

830

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

